000845/2025

Comodoro Rivadavia, cinco de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (M.F.T.C.) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL" Expte. Nro. 845/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 1949/2025), por haber interpuesto la Sra. <PER_1> (ID 2002246) recurso de apelación contra las providencias dictadas el 25 y 29 de julio de 2025 que disponen, la primera: "…

prorrogar la resolución dispuesta el día 24/06/2025 y en consecuencia: a) AUTORIZAR LA PERMANENCIA de <PER_2> en el domicilio de la Sra. <PER_3> hasta tanto el Servicio de Protección de Derechos dé cumplimiento con lo requerido en autos e informe el plazo por el cual regirá la medida de protección excepcional adoptada. b) Decretar provisionalmente y por el término de UN (1) MES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <PER_4> hacia <PER_3>, y <PER_2> (16), haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de las mencionadas, con restricción a su residencia provisoria sita (...), permanente y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública..." y la segunda, "...A) Declarar la legalidad de la medida excepcional adoptada por el SPD consistente en la integración provisoria de la adolescente

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_5> DNI <DNI_1> en el domicilio de la referente afectiva Sra. <PER_3> DNI <DNI_2> sito en <DIRECCION_1> del barrio <DIRECCION_2> de esta ciudad. B) Disponer que la medida excepcional adoptada tendrá un plazo de vigencia de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la fecha de la presente..."

I- Tal decisión motiva la crítica recursiva de la Sra. <PER_6> (ID 2030691), quien luego de relatar los antecedentes del caso se agravia por la falta de motivación de la decisión administrativa adoptada de su declaración de legalidad y de la medida de prohibición de acceso y contacto hacia su hija. Asevera que no existen elementos que sustenten el pedido de prórroga de la medida, situando la conflictiva con su hija en una puesta de límites frente a una relación de pareja con un adulto del círculo de confianza de <PER_7>. Agrega que no existe una evaluación razonada que permita establecer la existencia de riesgo, amenaza o violación de derechos de la adolescente. Considera que se han incumplido los presupuestos de las Leyes 26.061 y No III-21 y el Dec Reglamentario No 1631/1999, en cuanto disponen que la integración de la adolescente en núcleos familiares alternativos procede únicamente ante supuestos de verificarse la amenaza y violación de derechos y como medida de última instancia, que acá no se verifica, actuando de manera prematura y en perjuicio del vínculo materno filial. Solicita se ordene el retorno de <PER_8> a su domicilio con acompañamiento del SPD con orientación en el fortalecimiento familiar y la recomposición del vínculo materno filial.

El 17/9/2025, contesta vista la asesora de Familia (ID 2061450), considera que las medidas de protección dictadas fueron en el marco de la ley de violencia familiar XV Nro. 12, las cuales resultaron necesarias y

Documento anonimizado por AymurAI

así lo entendió luego de haber tomado contacto personal con <PER_9> quien continúa integrada provisoriamente en el contexto familiar de la Sra. <PER_10>, hasta tanto se descarte que en el contexto familiar primario se encuentre expuesta a situaciones de violencia.

El 22/9/2025, se adjunta Nota No 3267/2025 del Servicio de Protección de Derechos donde se informan los avances de su intervención y se solicita prórroga de la permanencia de la <PER_9> en la casa de la Sra. <PER_10>.

Luego el 1/10/2025 (ID 2081610), la Sra. Asesora de Familia solicita prorroga de las medidas.

La medida fue prorrogada sucesivamente el 16/10/2025, 14/11/2025, 15/12/2025, el 5/3/2026 y 29/5/2026.

El 18/5/2026 el Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia solicita mediante Nota No 1822/2026 la guarda judicial –art. 657 del C.C.C. en beneficio de la adolescente <PER_11> a favor de la Sra. <PER_12> -madrina –referente afectiva-.

El 29/5/2026 se corrió traslado de la demanda a la progenitora y se autorizó por el término de 30 días la permanencia de <PER_9> en el domicilio de la Sra. <PER_10>.

II- Cabe resaltar que la Convención sobre Derechos del Niños establece, en su artículo 19, que los Estados parte deben adoptar medidas para "proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos"; las cuales "deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una

Documento anonimizado por AymurAI

institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

Por otro lado, el artículo 24 consagra el derecho el niño a la salud, el 27 el derecho al desarrollo "físico, mental, espiritual, moral y social".

Los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, deben ser valorados a la luz del llamado "interés superior del niño" (art. 3 de la Convención), en el caso adolescente próxima a cumplir la mayoría de edad -8/10/2026-.

El principio antes aludido, fue especialmente receptado por el legislador al sancionar el Código Civil y Comercial de la Nación, como informador de todo proceso de familia; en el cual se encuentre involucrado un niño, niña u adolescente.

A su respecto, la doctrina tiene dicho que "el interés superior del niño rara vez viene determinado por un factor primordial y único. La principal consideración para decidir es establecer cuál de las opciones disponibles asegura mejor la realización de los derechos del niño y conviene, por tanto, a su interés superior... De ello se desprende que cuando se toma una decisión relativa a las medidas de cuidado temporal, u otras necesidades inmediatas de protección, debe tomar en cuenta las posibilidades a largo plazo para una solución duradera que se pretende alcanzar... El principio general contenido en la Convención de Derechos del Niño también establece que el interés superior del niño constituye la consideración primordial en relación a los intereses de adultos en colisión. Es decir que en caso de múltiples intereses contrapuestos en juego, el juez debe resolver priorizando el interés del niño, niña o adolescente, por sobre los de los demás integrantes mayores y capaces".

Documento anonimizado por AymurAI

Paralelamente, también el legislador nacional ha dispuesto, mediante la ley 26.061 que la protección integral de los niños, niñas y adolescentes constituye una política pública del Estado.

Dentro de los derechos especialmente enumerados por el legislador, en la norma antes aludida, se incluye el de la dignidad e integridad personal; el cual se encuentra constituido por la ausencia de "trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio".

A su turno, el legislador provincial, mediante la Ley XV No 12 también elevó, a la prevención de la violencia familiar, a la categoría de política pública.

En ese marco, se estableció en el artículo 9 que el juez "de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional: ... prohibir el acceso y acercamiento del denunciado al domicilio del damnificado..."

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en su Acuerdo Plenario No 4426/16 tiene dicho que "los operadores judiciales deben actuar de conformidad a los principios que informan a la temática en cuestión: principio de protección de la víctima y de la familia; principio de urgencia; principio de integridad; principio de aplicación general; y principio de accesibilidad para no demorar o frustrar la protección debida a las víctimas y evitar eventuales peligros...".

El legislador, luego de darle contenido a los principios citados por el Superior Tribunal, estableció que "toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

Documento anonimizado por AymurAI

Sobre estas pautas y por las razones que a continuación expondremos este Tribunal juzga que el recurso no debe ser admitido.

En primer lugar cabe precisar, que las medidas dispuestas e impugnadas por la recurrente han sido ordenadas por la magistrada por el término provisorio de 1 mes, la prohibición de acceso y acercamiento y de 30 días, la de integración provisoria, respecto de la adolescente <PER_11>, la que ha sido sucesivamente prorrogada.

En virtud de que el 29/5/2026 se autorizó la permanencia de la adolescente en el domicilio de la referente afectiva Sra. <PER_12>, por 30 días, nos adentraremos al tratamiento del recurso.

Se advierte que la magistrada dictó las medidas de protección a favor de la adolescente –prohibición de acceso y acercamiento e integración en el domicilio de su referente afectiva- teniendo en cuenta los episodios de violencia denunciados por <PER_13> – maltrato físico, psicológico y emocional por parte de su progenitora-, los informes del SPD, los dictámenes de la Sra. Asesora de Familia y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para dictar la medidas y prórrogas solicitadas; siendo la decisión fundada (Ley 26.061 y Ley III No 21).

Si bien, la denuncia de violencia fue formalizada por la Sra. <PER_10>, fue a pedido y compañía de <PER_9>, quien fuera escuchada por la escuela a la que asiste, luego por la Comisaría de la Mujer, el Servicio de Protección de Derechos y la Asesora de Familia, quienes consideraron que se habían verificado situaciones violentas de la progenitora hacia su hija, siendo un proceso de varios años de pérdida de calidad de interacción y de desgaste del vínculo con su progenitora, resultando la integración en el hogar de la Sra. <PER_10> como la mejor alternativa posible de

Documento anonimizado por AymurAI

resguardo para <PER_9>. Dicha situación de riesgo para ella, aún no se ha descartado.

Tanto el Servicio de Protección de Derechos como la Sra. Asesora de Familia coincidieron en los sucesivos pedido de prórroga de la permanencia de la adolescente en el hogar de la Sra. <PER_10> hasta tanto se avance con los encuentros maternos filiales, con el plan de trabajo implementado y se evalúen alternativas superadoras.

Del informe del SPD fechado en <FECHA_1> –Nota No 3264/2025- puede inferirse que ha habido avances en el plan de trabajo acordado con la progenitora en cuanto a su concurrencia para tratamiento psicoterapeútico –en lista de espera-, respeto por las medidas ordenadas en el proceso y permitir vinculación fraterna con la presencia de la niñera de <PER_14>, es decir muestra colaboración con la intervención cumpliendo con las sugerencias efectuadas por el organismo.

En cuanto a <PER_9>, refieren que manifestó sentirse contenida, acompañada y segura bajo los cuidados de la Sra. <PER_10> –madrina- expresando su voluntad de permanecer a su cargo hasta alcanzar la mayoría de edad. En cuanto al vínculo con su progenitora accede a restablecer la comunicación, construir un diálogo fluído y construir una relación saludable, especialmente en función del bienestar de su hermano.

Concluye el informe que se propiciará el diseño de un espacio de vinculación entre las partes, el cual garantizan que se desarrolle en un ámbito seguro, acompañado y contenido.

Luego del informe noviembre 2025 Nota No 3901/2025 el SPD informa sobre los avances de su intervención donde expresan que la adolescente refiere sentirse contenida, acompañada y segura bajo los cuidados de su madrina, expresando su voluntad de permanecer a su cargo hasta alcanzar la mayoría de edad. En lo concerniente

Documento anonimizado por AymurAI

al vínculo con su progenitora, señala su interés en restablecer la comunicación, sostener un diálogo fluido y construir una relación saludable, especialmente en función del bienestar de su hermano, <PER_14>.

En esta instancia se ha tomado contacto con la adolescente quien manifestó su deseo de seguir viviendo con su madrina donde tiene una mejor vida y es más ocupada de su escuela, que su madre la dejó con la Sra. <PER_10> y hasta los 6 años no conoció a su madre y que transitó su vida entre <PER_15> y su mamá existiendo una tensión entre ellas. Manifestó que no se oponía a verse con su madre.

Finalmente el <FECHA_2> Nota No 1822/2026 el SPD solicita conforme el art. 257 del C.C.C. la guarda de <PER_16>, próxima a cumplir los 18 años, a favor de su madrina y referente afectiva Sra. <PER_17>. Fundan su petición en que fue lo solicitado por <PER_9> y <PER_15> el <FECHA_3> ante ese Organismo, que es la Sra. <PER_10> quien brinda la protección y cuidado de la adolescente y es su referente afectiva. Refieren que se instó la vinculación entre la madre e hija, habiendo sido todos los intentos fallidos, ya por la falta de interés manifestada por la progenitora y principalmente por la negativa expresada por la adolescente, que si bien en una primera manifestación se mostraba interesada en dicha posibilidad, luego ante el paso del tiempo, el interés menguó notoriamente, manifestando sin cavilaciones en reiteradas oportunidades, su deseo de no revincularse con su progenitora.

Consideramos, como lo expresa la Sra. Asesora, que la integración en el contexto familiar de la Sra. <PER_10> es la alternativa que hoy sigue siendo la que mejor atiende el interés superior de <PER_9> y es donde ella, quien ya en cuatro meses alcanza su mayoría de

Documento anonimizado por AymurAI

edad, quiere permanecer y así lo ha ratificado en cada oportunidad en la que ha podido expresarse.

Más allá de los avances ocurridos, no se ha logrado alcanzar una interacción materno filial, siendo los intentos fallidos, ya sea por la falta de interés de la Sra. <PER_6>, como por la negativa reiteradamente expuesta por la adolescente, no dándose hasta el momento las condiciones de protección para el retorno de <PER_9> al hogar materno; siendo el contexto donde permanece la alternativa provisoria, que hoy atiende a su mejor interés superior.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 2002246) y en consecuencia, confirmar las providencias fechadas el 25 y 29 de julio de 2025 y las sucesivas prórrogas.

III- Las costas se imponen a la recurrente vencida, a tenor del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII No 4 modif. No 15).

Por ello, la **Sala No 1** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1o) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (ID 2002246) y en consecuencia, confirmar las providencias fechadas el 25 y 29 de julio de 2025 y las sucesivas prórrogas.

2o) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3o) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_18>, en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

Documento anonimizado por AymurAI

4o) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°435 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI